



AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023-00196

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO, CUATRO (04) DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
EJECUTANTE: BANCO ITAU COLOMBIA S.A.
EJECUTADO: DIEGO FERNANDO SIERRA ZAPATA
RADICACIÓN: 630014003008-2023-00196-00

I. FINALIDAD DEL AUTO

Este Estrado Judicial, y en aras de salvaguardar el debido proceso, procede a revisar nuevamente el escrito de terminación de las cuotas en mora junto con sus anexos, y por ello, encuentra que aquella petición fue directamente remitida por el representante del Banco actor a través del canal digital dispuesto para notificaciones judiciales (notificaciones.juridico@itau.co), al profesional del derecho que actúa en el asunto, situación que se logró evidenciar de los soportes documentales allegados con la misma, donde se acredita la trazabilidad del mensaje de datos, razón por la cual se dispondrá dejar sin efectos el auto emitido el 02 de febrero de 2024, por medio del cual se requirió a la parte demandante para que adicionara el poder conferido. Ello, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 132 del Código General del Proceso, el que posibilita que el enjuiciador desarrolle, una vez culminada cada etapa del proceso, un estudio sobre el expediente, en aras de remediar las irregularidades gestadas en ese ámbito, preservando su indemnidad y debido agotamiento.

II.- CONSIDERACIONES:

En cuanto a la materia, cabe precisar que el artículo 461 del Código General del Proceso, estatuye que, si el ejecutante o su apoderado con facultad para recibir adosa, antes de iniciada la diligencia de remate, un escrito que demuestre el pago del crédito perseguido y de las costas, el administrador de justicia declarará culminado el derrotero instado y ordenará la cesación de los embargos y secuestros, siempre que no estuviera afectado el remanente.

Así, para el caso que nos ocupa, se encuentra que la entidad financiera implorante, busca la finalización del proceso,



señalando que el demandado ha sufragado las cuotas adeudadas hasta el día 10 de enero hog año.

A la par de lo anterior, una vez revisado el expediente, se constata que, sobre los gravámenes aquí dispuestos, de ningún modo se afectaron los aludidos remanentes; aspecto que, acompañado de las anteriores circunstancias, abre paso al instado finiquito.

Al margen de lo expuesto, es necesario advertir que es improcedente el solicitado desglose de los soportes que sirvieron de base de ejecución, en tanto que el actual asunto fue propuesto por conductos virtuales, siendo que tales documentos se hallan bajo la custodia del ente interesado.

Por otro lado, en lo que concierne a la invocada renuncia de términos, ha de anotarse que emerge inconducente, en tanto que el memorial contentivo de la solicitud aquí analizada de ninguna manera ha sido presentado por ambos extremos de la litis.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE ARMENIA, QUINDIO,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR Y EFECTO el proveído adiado a 02 de febrero de 2024 (archivo 36 del expediente digital). Ello, de conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA** instaurado por el **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A NIT. 890.903.937-0**, en contra de **DIEGO FERNANDO SIERRA ZAPATA C.C. 16.549.131**, por pago de las cuotas en mora y costas, encontrándose al día por dicho concepto hasta el 10 de enero de 2024, de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, en armonía con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida de **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** del bien inmueble objeto de la garantía hipotecaria, el cual se encuentra identificado con la matrícula inmobiliaria Nro. 280-183213, denunciados como de propiedad del ejecutado comunicada mediante oficio No. 658 del 13 de junio de 2023, el cual queda sin vigencia.



LIBRESE el oficio respectivo.

CUARTO: SE REQUIERE a la parte demandante y al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE ARMENIA, QUINDIO**, a fin de que efectúen la devolución del despacho comisorio 040 del 22 de septiembre de 2023, en el estado en que se encuentre.

LIBRESE el oficio respectivo.

QUINTO: SE ORDENA expedir la constancia respectiva del pago de las cuotas en mora y costas respecto de la obligación aquí ejecutada, encontrándose al día por dicho concepto hasta el 10 de enero de 2024.

SEXTO: DENEGAR el procurado desglose de los títulos valores de la ejecución y la planteada renuncia de términos.

SÉPTIMO: sin condena en costas.

OCTAVO: Una vez en firme el presente pronunciamiento y hecho lo anteriormente ordenado, **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes.

El Juez,

JORGE IVAN HOYOS HURTADO

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ A
LAS PARTES POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL 5/4/2024

SONIA EDIT MEJIA BRAVO

Firmado Por:

Jorge Ivan Hoyos Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 008 Oral

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24fe13f64255b999a7b1d19673210dcfb43443c4425c94db9245cd0155e86cdb**

Documento generado en 04/04/2024 10:29:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>